



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3009/2024.**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Iztacalco**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **diecisiete de julio de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3009/2024

Sujeto Obligado:

Alcaldía Iztacalco



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

Oficio AIZT-DEAJ/2775/2023 y su respuesta.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la respuesta incompleta.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

SOBRESEER por quedar sin materia porque mediante una respuesta complementaria, el sujeto obligado proporcionó la información faltante, de la cual se había agraviado la parte recurrente en su medio de impugnación al no haberse remitido.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

En la atención a solicitudes de acceso a la información, los Sujetos Obligados deben cumplir a cabalidad con el procedimiento de atención de solicitudes.

Palabras clave: sobreseer, oficio, complementaria.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ



GLOSARIO

Constitución Local	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia Órgano Garante	de Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Iztacalco
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA****EXPEDIENTE:**
INFOCDMX/RR.IP.3009/2024**SUJETO OBLIGADO:**
Alcaldía Iztacalco**COMISIONADA PONENTE:**
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹Ciudad de México, a diecisiete de julio de dos mil veinticuatro.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3009/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Alcaldía Iztacalco**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **SOBRESEER el recurso de revisión por quedar sin materia**, conforme a los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Información. El diez de junio, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092074524005689**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

“Solicito el oficio de fecha 17 de octubre de 2023, AIZT-DEAJ/2775/2023 emitido por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de Iztacalco firmado por la C. Araceli Guerrero López y Fernando Rosique Castillo dirigido a Adriana Godínez Méndez, Subdirectora de Tesorería. Solicito la respuesta que Adriana Godínez Méndez,

¹ Colaboró Ángel Zinedine Martínez López.

² Todas las fechas se entenderán por 2024, salvo precisión de lo contrario.

Subdirectora de Tesorería dio a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, al oficio de fecha 17 de octubre de 2023, AIZT-DEAJ/2775/2023 Lo solicito en pdf y que me sea enviado por este medio.” [Sic.]

Medio para recibir notificaciones

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información solicitada

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

2. Respuesta. El dieciocho de junio, mediante la PNT, el sujeto obligado notificó su respuesta a través de los siguientes documentos:

A) Oficio AIZT/JUDACDH/585/2024, de fecha dieciocho de junio, dirigido a la Subdirectora de la Unidad de Transparencia mismo que se encuentra incompleto, y que señala lo siguiente:

[...]

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 3, 7, 11, 192 y 219 de la Ley de la materia, que establecen que los sujetos obligados en los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de: máxima publicidad, certeza, legalidad, prontitud, imparcialidad, objetividad, eficacia, profesionalismo, independencia, gratuidad, sencillez, anti formalidad, expeditos, libertad de información y transparencia, es de indicar que esta Jefatura de Atención Ciudadana y Derechos Humanos de la Alcaldía Iztacalco, de acuerdo a las funciones determinadas en el Manual Administrativo del Órgano [...]

B) Oficio AIZT-SESPA/6354/2024, de fecha catorce de junio, signado por el Subdirector de Evaluación y Seguimiento de Programas Administrativos y dirigido a Subdirectora de la Unidad de Transparencia, el cual señala lo siguiente:

[...]

En atención a la solicitud vía SISAI No. 092074524005689 envió a usted la respuesta emitida por la Subdirección de Programas y Presupuesto con oficio **AIZT-DF-SPP-651- 2024**.

[...]"

C) Oficio **AIZT-DF-SPP-651-2024**, de fecha trece de junio, signado por el Subdirector de Programas y Presupuesto, y dirigido al Subdirector de Evaluación y Seguimiento de Programas Administrativos, el cual señala lo siguiente:

"[...]

Anexo al presente, envió la información solicitada de manera impresa y medio magnético.

[...]"

D) Anexo sin número, ni fecha que señala lo siguiente:

PREGUNTA	RESPUESTA
"...Solicito el oficio de fecha 17 de octubre de 2023, AIZT-DEAJ/2775/2023 emitido por la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos de Iztacalco firmado por la C. Araceli Guerrero López y Fernando Rosique Castillo dirigido a Adriana Godínez Méndez, Subdirectora de Tesorería. Solicito la respuesta que Adriana Godínez Méndez, Subdirectora de Tesorería dio a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, al oficio de fecha 17 de octubre de 2023, AIZT-DEAJ/2775/2023 Lo solicito en pdf y que me sea enviado por este medio...."(SIC)"	Se anexa en medio magnético (pdf) los Oficios: AIZT-DEAJ/2775/2023 y AIZT/DF/ST/1432/2023.

E) Oficio **AIZT-DEAJ/2775/2023**, de fecha veinte de octubre de dos mil veintitrés, signado por la Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos que señala lo siguiente:

DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ASUNTOS JURÍDICOSIztacalco Ciudad de México, a 20 de octubre de 2023
No. De Oficio AIZT-DEAJ/ 2773 /2023ADRIANA GODÍNEZ MÉNDOZA
SUBDIRECTORA DE TESORERÍA

PRESENTE

Adjunto al presente a usted, listado que contiene la relación de pasajes que corresponde a la primera quincena del mes de octubre del año 2023, por la cantidad de \$ 4,000.00 (Cuatro Mil Pesos 00/100 M.N.).

Lo anterior a efecto de que gire sus apreciables instrucciones a quien corresponda con el fin de que se lleve a cabo el reembolso correspondiente.

Cualquier duda o aclaración, podrá comunicarse al numero de telefónico 55 24 65 21 21.

Sin más por el momento, le envío un cordial saludo.

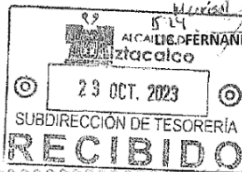
ATENTAMENTE
DIRECTORA EJECUTIVA DE ASUNTOS
JURÍDICOS

LIC. ARACELI GUERRERO LÓPEZ

AGL/gales

Vo. Bo.
DIRECTOR GENERAL ADMINISTRACIÓN

ALCALDE FERNANDO ROSIQUE CASTILLO



3. Recurso. El veinte de junio mediante la PNT, la parte recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta recaída a su solicitud, en el que señaló lo siguiente:

“La respuesta que me fue enviada por parte de la Subdirectora de Tesorería esta incompleta ya que solo hace mención que se me será enviada sin embargo en el total de documento no se anexa el oficio de la respuesta solicitada, tal como se acredita con el medio con lo que se mando. Ya que solo hace mención de ello pero no se anexa dicha respuesta.” [Sic]

4. Turno. El veinte de junio, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3009/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

5. Admisión. El veinticinco de junio, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

En tales condiciones, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo en comento, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formulara alegatos.

Asimismo, con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una audiencia de conciliación.

6. Manifestaciones y alegatos del sujeto obligado. El tres de julio, mediante la PNT, el sujeto obligado remitió sus manifestaciones y alegatos a través del oficio **AIZT/SUT/937/2024**, de misma fecha de recepción, emitido por la Subdirección de la Unidad de Transparencia de la Alcaldía Iztacalco y dirigido a este Instituto, el cual señala lo siguiente:

“[...]

Que por medio del presente escrito, y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 252, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, vengo a realizar manifestaciones, ofrecer pruebas Y expresar alegatos, mismas que me han sido requeridas por el Instituto de Transparencia, Acceso a La Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en el Acuerdo de Admisión del Recurso de Revisión con número de Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3009/2024**, derivado del SISAI No. **092074524005689**.

En cuanto a los agravios expresados por el recurrente:

“La respuesta que me fue enviada por parte de la Subdirectora de Tesorería está incompleta ya que solo hace mención que se me será enviada sin embargo en el total de documento no se anexa el oficio de la respuesta solicitada, tal como se acredita con el medio con lo que se mandó.

Ya que solo hace mención de ello, pero no se anexa dicha respuesta.” (sic)

Es importante precisar, que derivado de la carga de trabajo recibida en recientes fechas no se envió el oficio faltante por parte de la Unidad de Transparencia; no obstante y con la finalidad de dar Cabal cumplimiento al presente recurso de revisión se proporcionan los oficios requeridos por el recurrente en el medio de impugnación; por lo que con el ánimo de dar satisfactoria respuesta al [...] se adjuntan al correo [...] proporcionado por la ahora recurrente, la respuesta de la unidad administrativa competente a esta solicitud, enviando así la información en atención al presente recurso de revisión y notificando así al recurrente vía correo electrónico y en la PNT de conformidad con el artículo 93 fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Así mismo se adjunta captura de pantalla en el que este Sujeto Obligado envía al correo proporcionado la información antes descrita.

Por lo que esta unidad administrativa solicita el sobreseimiento del presente recurso de revisión de conformidad con el artículo 249 fracción I] de la Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; toda vez que se ha brindado respuesta al recurrente.

[...]. [Sic]

Conforme a lo anterior, el sujeto obligado adjuntó los siguientes documentos:

- A) Oficio AIZT-DEAJ/2775/2023**, de fecha veinte de octubre de dos mil veintitrés, descrito en el inciso **E** de los antecedentes.
- B) Oficio AIZT/DF/ST/1432/2023**, de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, signado por la Subdirectora de Tesorería.



SUBDIRECCION DE TESORERIA



Iztacalco, Ciudad de México a 31 de octubre de 2023.
AIZT / DF / ST / 1432 / 2023

12:15 hrs
luego

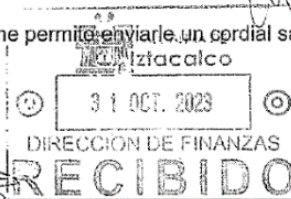
ARACELI GUERRERO LOPEZ,
DIRECTORA EJECUTIVA DE ASUNTOS JURIDICOS.
PRESENTE.



Derivado de su solicitud de elaboración de un cheque por concepto de gastos a comprobar con cargo a la partida 3722 "Pasajes Terrestres al Interior de la Ciudad de México", enviada mediante el oficio AIZT-DEAJ/2775/2023 de fecha 20 de octubre del presente año para personal operativo de la Dirección a su cargo; al respecto le anexo al presente el cheque número 0011866 a su nombre, por un importe de \$4,000.00 (Cuatro mil pesos 00/100 M. N.).

Sin más por el momento, me permite enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE



ADRIANA GODÍNEZ MENDOZA,
SUBDIRECTORA DE TESORERÍA.

C. c. p. Fernando Restrepo Castilla. - Director General de Administración. - Para su conocimiento.
Miguel A. del Real G. - Director de Finanzas. - Para su conocimiento.

Recibi:
Araceli Guerrero Lopez
31 oct 23

EDIFICIO B, PRIMER PISO, AV. RÍO CHURUBUSCO Y CALLE TE, COL. GABRIEL RAMOS MILLÁN, C. P. 08000

TEL. 5654 3133,

EXT. 2063

C) Captura de pantalla de correo electrónico con fecha tres de julio, remitido al recurrente por parte del sujeto obligado:

ALEGATOS INFOCDMX/RR.IP.3009/2024 Recibidos x**UT IZTACALCO ALCALDIA** <utalcaldiaiztacalco@gmail.com>

para [REDACTED] ponencia.enriquez ▾

SE ENVÍA DOCUMENTACIÓN RELACIONADA

--

Sin más por el momento reciba un cordial saludo.

de: **UT IZTACALCO ALCALDIA** <utalcaldiaiztacalco@gmail.com>
para: [REDACTED]
Cc: ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx
fecha: 3 jul 2024, 14:09
asunto: ALEGATOS INFOCDMX/RR.IP.3009/2024
enviado por: gmail.com

ATENTAMENTE:

ARACELI MARÍA DEL ROCÍO CARRILLO HERREJÓN
SUBDIRECTORA DE TRANSPARENCIA
ALCALDÍA IZTACALCO
5556343333 EXT. 2169

"La información contenida en este correo, así como la contenida en los documentos anexos, puede contener datos personales, por lo que su difusión violaría los artículos 169, 186 y demás aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Los Datos Personales se encuentran protegidos por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, artículos 9, 16, 25, 26, 37, 41, 46, 49, 50, y demás relativos y aplicables; debiendo sujetarse en su caso, a las disposiciones relativas a la creación, manejo y uso de los datos personales en el Distrito Federal.

En el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones de la Ciudad de México, deberá observarse puntualmente lo dispuesto por la Ley de Gobierno y Administración de la Ciudad de México, en materia de Adquisiciones y Uso de Recursos Públicos Relativos a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de la Ciudad de México.

1 archivo adjunto • Analizado por Gmail ⓘ



7. Alcance de respuesta. El tres de julio, el sujeto obligado a través de la PNT, medio señalado por la parte recurrente para recibir todo tipo de notificaciones, remitió al particular los oficios **AIZT/SUT/937/2024**, **AIZT-DEAJ/2775/2023** y **AIZT/DF/ST/1432/2023**, los cuales se encuentran reproducidos en el **numeral 6** de los antecedentes de la presente resolución junto con la Impresión de correo de misma fecha precisada.

8. Cierre de Instrucción. El quince de julio, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia,

se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos del sujeto obligado.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

II. CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; sujeto obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le

causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada **fue notificada el dieciocho de junio y, el recurso fue interpuesto el veinte de junio, esto es, el segundo día hábil del plazo otorgado para tal efecto**, en el artículo 236, fracción I, de la Ley de Transparencia.

TERCERO. Causales de improcedencia y de sobreseimiento. En el presente apartado este órgano colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.³

Sin embargo, se advierte que se actualiza el supuesto de sobreseimiento contenido en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **toda vez que el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria**, por lo que antes de entrar al estudio de fondo, es necesario analizar si se actualiza el sobreseimiento por quedar sin materia, de conformidad con el precepto citado, que a la letra dice lo siguiente:

“[...]

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

[...]

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

[...]” [Sic]

³ Sirve como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: **“Improcedencia.** *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.*”

En este sentido, cabe retomar en qué consistió la solicitud de información, la respuesta que proporcionó el sujeto obligado y sobre qué versa la inconformidad del particular:

Una persona solicitante requirió a la Alcaldía Iztacalco, en medio electrónico, copia del oficio **AIZT-DEAJ/2775/2023** de fecha diecisiete de octubre de dos mil veintitrés **junto con su respuesta**.

En respuesta, el sujeto obligado a través de la Subdirección de Programas y Presupuesto informó que remitía los oficios **AIZT-DEAJ/2775/2023** y **AIZT/DF/ST/1432/2023**, adjuntando únicamente el identificado con la clave **AIZT-DEAJ/2775/2023**.

La parte recurrente se inconformó porque la información que le fue enviada por parte de la Subdirectora de Tesorería se encuentra incompleta toda vez que en el total de documentos no se anexa el oficio de la respuesta que solicitó.

De acuerdo con lo anterior, resulta oportuno señalar que la parte recurrente no manifestó agravio alguno respecto del oficio **AIZT-DEAJ/2775/2023** remitido por el sujeto obligado, por lo que no será parte del análisis del presente recurso de revisión al conformar actos consentidos.

Al respecto, resulta aplicable el criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación de rubro **“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE”**, del que se desprende que cuando no se reclaman los actos de autoridad en la vía y plazos establecidos en la Ley, se presume que el particular está conforme con los mismos.

Una vez admitido el presente recurso de revisión, el sujeto obligado hizo del conocimiento de este Instituto la emisión y notificación de un alcance de respuesta al particular, a través del medio señalado para tales efectos, mediante el cual remitió la información solicitada, consistente en el oficio **AIZT/DF/ST/1432/2023**, de fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés.

Cabe señalar que este Instituto tiene la constancia documental de que el sujeto obligado emitió y notificó el alcance de respuesta señalado.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales obtenidas de la PNT. Documentales a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.***

Análisis de respuesta complementaria

Así las cosas, es evidente que **en alcance de respuesta el sujeto obligado atendió la inconformidad señalada en el recurso de revisión**, esto al proporcionar el oficio **AIZT/DF/ST/1432/2023** que omitió anexar en su respuesta primigenia.

Así las cosas, es evidente que en alcance de respuesta el sujeto obligado atendió lo solicitado por la parte solicitante **al proporcionar la documental requerida que obra en su poder**, que corrobora su dicho y su actuar, lo cual se traduce en un actuar **CONGRUENTE Y EXHAUSTIVO**, lo anterior en apego a la fracción X,

del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

En efecto, de acuerdo con el artículo citado en su fracción X, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de **congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí**, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo solicitado y la respuesta; **y por lo segundo, que se pronuncie expresamente sobre lo solicitado, lo cual evidentemente sí aconteció.**

Dicho precepto se transcribe para mayor referencia:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6º.- Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:
[...]

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.
[...]

Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS.

Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbíbido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber

con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate.⁴ [...]

De lo anterior, es claro que el sujeto obligado, a través del alcance a su respuesta original, **se pronunció de conformidad con sus atribuciones y dio acceso a la información obrante en su poder relativa a la del interés de la parte recurrente**, lo cual constituye una atención **EXHAUSTIVA** a la solicitud, lo que genera certeza jurídica en este Instituto, para asegurar que no se transgredió el derecho de acceso a la información pública del hoy recurrente, mismo que se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta de derechos fundamentales, toda vez que el sujeto atendió su solicitud, fundando y motivando su actuar, lo cual claramente deja **SIN MATERIA EL AGRAVIO**.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido y por ende se dejó insubsistente su agravio, existiendo evidencia documental obrante en autos que así lo acreditan. Sirve de apoyo al razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior** de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, **el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes**.⁵

⁴ Época: Novena Época, Registro: 179074, Tipo Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XXI, Marzo de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: IV.2o.T. J/44, Pág. 959

⁵ Novena Época, No. Registro: 200448, Instancia: Primera Sala **Jurisprudencia**, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, Octubre de 1995, Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 13/95, Página: 195

Por lo anterior y toda vez que la respuesta complementaria fue notificada al particular en el medio que señaló para tales efectos, se concluye que se cumplen con los extremos del **Criterio 04/21**, emitido por el Pleno de este instituto, para considerar válida la respuesta complementaria. El criterio antes referido a la letra dispone:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

Es por ello por lo que, este órgano resolutor advierte que la solicitud de información fue debidamente atendida, ya que satisfizo la pretensión de la parte recurrente de obtener el **AIZT-DEAJ/2775/2023** junto con su respuesta.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** el presente recurso de revisión.

Por los anteriores argumentos, motivaciones y fundamentos legales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esta resolución, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión por quedar sin materia, de conformidad con el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.